

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte de mayo de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo
Radicados:	05001 31 03 019 2021 00154 00 conexo al 05001 31 03 015 2005 00021 00
Demandante:	Arturo Callejas Marín
Demandado:	Inés Elena Vélez Pérez
Providencia:	Deniega mandamiento ejecutivo.

1. OBJETO

Revisada la solicitud de ejecución a continuación adosada (Cfr. Archivo 01), advierte el Despacho que procede denegar mandamiento ejecutivo por las razones que pasarán a esbozarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Del Título Ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento ejecutivo debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P. ¹

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que **sea expresa**, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, **la exigibilidad de la obligación** se refiere a la calidad que la ubica en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible.²

2.2. Del caso concreto. El extremo activo, con fundamento en el artículo 306 del CGP, depreca la ejecución de la sentencia proferida en el procedimiento declarativo de pertenencia distinguido con radicado 05001310301520050002100. Concretamente, la parte actora pretende que la parte demandada suscriba el *“traspaso del vehículo automotor (sic) distinguido con la placa EVZ819 a favor del demandante...”*; y a su vez que esta reconozca y pague la suma de \$900.000 por concepto de perjuicios derivados de la mora en la ejecución de este hecho (Cfr. Archivo 01 ExpDigital Fl.2).

¹ El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).”*

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

Para considerar la plausibilidad de la ejecución formulada es ineludible destacar que la sentencia proferida en el proceso declarativo de pertenencia bajo ningún contexto impuso una prestación de dar o hacer susceptible de ser exigida por este conducto jurisdiccional. En otras palabras, se trató de una decisión netamente declarativa y no de condena, lo cual no viabiliza una ejecución como lo pretende la parte actora.

El artículo 306 del CGP únicamente habilita la ejecución de sentencias que contengan una **condena** de pago de suma de dinero; de entrega de cosas muebles; o del cumplimiento de alguna obligación de hacer (Cfr. Inciso 1°).

Sobre este tópico la H. Corte Constitucional ha tenido oportunidad de destacar que la ejecución de sentencias exige el cumplimiento de dos **presupuestos materiales**³, a saber: **i) que se imponga una condena, pues esta es la que determina la obligación**⁴ y **(ii) que la decisión esté en firme o ejecutoriada, ya que así se asegura la existencia y certeza del crédito, en la medida en que no será modificada (...)**⁵.

En concordancia con lo expuesto, es de ver que las pretensiones formuladas en el procedimiento declarativo citado tenían por propósito obtener la declaración de que “...el demandante adquirió, por prescripción ordinaria, el derecho de dominio sobre del (sic) vehículo automotor de placas EVZ819...” (Cfr. Fl. 39 Archivo 01 ExpOrdinario). Tal *petitum* fue acogido favorablemente por el Despacho por sentencia del **5 de abril de 2018**, en donde se dispuso: **“FALLA...SEGUNDO: DECLARAR** la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio en favor del señor **EDGAR CALLEJAS MARIN**, como cesionario de los derechos litigiosos del señor **ARTURO CALLEJAS MARIN**, en contra de la señora **INES ELENA VELEZ PEREZ**, así como de las demás **personas indeterminadas** que se creyeran con derecho sobre el siguiente bien: vehículo de placas EVZ819...”.

Desde esta perspectiva es que la ejecución promovida no tiene asidero alguno. La sentencia proferida no es constitutiva de título ejecutivo, dado que la misma hace parte de las que se reconocen como declarativas puras y no de condena.

En efecto, la naturaleza de lo pretendido en el juicio ordinario de pertenencia impide la constitución de una sentencia de condena. Nótese que en ella exclusivamente se impartió certeza a un derecho de dominio debatido por el demandante. En otras palabras, la pretensión acogida es, conforme la clasificación autorizada en la materia⁶⁻⁷ y acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁸ una **pretensión declarativa-pura**; es decir, de aquellas en las que únicamente **“...se busca, en consecuencia, la declaración o comprobación de la existencia o inexistencia de una relación jurídica o de un derecho,**

³ Cfr. Sentencia T-799 de 2011: **“[L]a sentencia de condena es el título ejecutivo por excelencia, toda vez que constituye la voluntad de la autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales que, después de un proceso declarativo en el que se debate una obligación incierta e insatisfecha, precisa la existencia de una obligación cierta, clara y por ende, exigible”**.

⁴ De acuerdo con Ortiz Monsalve “la obligación o derecho personal es el que le concede a una persona (acreedor) la facultad de exigir de otra (deudor) una prestación, para cuyo cumplimiento el deudor da en prenda todos sus bienes presentes y futuros.” Pág. 2. Valencia Zea, A. y Ortiz Monsalve, A. 2004. Derecho Civil De las Obligaciones Tomo III. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.

⁵ Cfr. Sentencia T-111 de 2018

⁶ Cfr. QUINTERO PRIETO, Beatriz y Eugenio. Teoría General del derecho procesal. Cuarta Edición. Temis.

⁷ Cfr. AGUDELO RAMÍREZ, Martín. El proceso jurisdiccional. Librería jurídica Comlibros.

⁸ Cfr. CSJ-SC Sentencia SC21801-2017 15 de diciembre de 2017. MP. Margarita Cabello Blanco.

exclusivamente, siendo en el primer caso positiva, y en el otro, negativa⁹: o, en otros términos, estas **“...se limitan a declarar la existencia o inexistencia de una relación jurídica”**¹⁰.

Por tal motivo, al ser el título ejecutivo un presupuesto axiológico de todo trámite compulsivo, y al no apreciarse su configuración sobre el particular, es que la ejecución promovida no puede abrirse paso. Sumado a esto, es de resaltar que al estar compuesto el extremo pasivo por personas indeterminadas en orden a la naturaleza del trámite declarativo (pertenencia), la ejecución propuesta es improcedente.

Ahora bien, cabe señalar que, al constatarse que el extremo activo intenta perfeccionar la debida inscripción de la sentencia judicial ante el respectivo organismo de tránsito, es necesario resaltar que el Juzgado por auto del **11 de septiembre de 2019** insistió en la inscripción de la sentencia judicial proferida en este trámite, indicando además que *“...sobre la prenda a favor de Empresas Públicas de Medellín que recae en el bien objeto del presente asunto, se advierte, no fue objeto de discusión en el proceso y continúa vigente”* (Cfr. Fl. 99 Archivo 01 Exp Digital-Ordinario); y en este mismo sentido, y en consideración a las respuestas ofrecidas por la Secretaría de Movilidad, por auto del **10 de diciembre de 2019** se le indicó a la autoridad de tránsito nuevamente: *“...se insiste que el gravamen prendario a favor de Empresas Públicas de Medellín sobre el vehículo de placa EVZ 819 continúa vigente”*. (Cfr. Fls.109 y ss. Ídem). Tras surtirse otros requerimientos (Cfr. Archivos 02 a 07), la Secretaría esclareció lo concerniente al estado del registro del vehículo indicando **“...es de señalar que el registro de la adjudicación de la propiedad a favor del señor Callejas Marín lo puede realizar desde el sistema a través de un trámite de traspaso por remate o adjudicación y así podrá expedir la respectiva licencia de tránsito con la propiedad a favor nuevo propietario (sic)”** (Cfr. Fl.9 Archivo 06)., y ello fue puesto en conocimiento de la parte interesada (Cfr. Archivos 06 y 07 ídem).

No obstante lo anterior, no se observa si la parte interesada efectuó la diligencia administrativa ante el ente de tránsito correspondiente, sin que pueda aceptarse el adelantamiento de un procedimiento ejecutivo como el promovido para el registro de la sentencia proferida.

Se pone de presente que se han informado las distintas actuaciones a la **Fiscalía 83 Seccional de Medellín - Unidad de Delitos Contra la Administración Pública y la Recta y Eficaz impartición de Justicia** (Cfr. Archivos 08 a 10 CdnoPpal Ordinario), con ocasión al oficio remitido por ese ente penal.

Para concluir, como quiera que el actor informa en esta oportunidad que hoy por hoy la sentencia judicial de pertenencia aún no ha sido inscrita sobre el registro del vehículo de placas EVZ819, es del caso oficiar nuevamente a la **Secretaría de Tránsito y Movilidad de Envigado**, a fin de que dé cuenta sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia referida; so pena de proceder a aplicar las sanciones legales correspondientes. Líbrese el respectivo oficio a través de la Secretaría del Despacho.

3. DECISIÓN

⁹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Tomo I Novena Edición, Teoría General del Proceso. Pág. 206.

¹⁰ Cfr. CSJ-SC Sentencia del 22 de noviembre de 1988 MP Alberto Ospina Botero.

05001 31 03 019 2021 00154 00 conexo al 05001 31 03 015 2005 00021 00
Procedimiento Ejecutivo Conexo.
Deniega mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín, **Resuelve:**

Primero. Denegar el mandamiento ejecutivo por las motivaciones aquí consignadas.

Segundo. Oficiar nuevamente a la **Secretaría de Tránsito y Movilidad de Envigado**, a fin de que dé cuenta sobre el cumplimiento de la sentencia proferida.

NOTIFÍQUESE
ALVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

6

Firmado Por:

ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531344d06c7d3ba59eb894d9624d269f786b3af00092d4b0d562b061c7ae84c6**
Documento generado en 20/05/2021 04:43:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>